



186/303 de los autos principales y la documentación que obra reservada por la secretaría, respectivamente). 6°) Que, si se tiene en cuenta lo expresado por los considerandos 4° y 5° de la presente, los dichos de R.M.M., en cuanto a que no se encontraría acreditado que aquélla habría librado los cheques investigados, como así tampoco la tenencia legal de los documentos aludidos por parte de GOLDEN JEANS 26 S.A., no pueden tener una recepción favorable, máxime cuando se advierte que los cheques en cuestión, al momento de ser presentados al cobro, no fueron rechazados por diferir la firma libradora de la registrada en el banco girado. Por otro lado, la nombrada, hasta el momento, no aportó elemento probatorio alguno que acredite aquella versión. 7°) Que, se encontraría acreditado asimismo que, el 30 de noviembre de 2012, R.M.M. se habría presentado en la sucursal Belgrano del Banco HSBC Bank Argentina S.A. y habría dado dos (2) contraórdenes de pago respecto de los cheques en cuestión, en sustento de las cuales presentó una constancia que daba cuenta de una denuncia por hurto que la nombrada había formulado un (1) día antes de aquella fecha, en la Comisaría 33ª de la Policía Federal Argentina, de esta ciudad (confr. la documentación que obra reservada por la secretaría). Cabe expresar que si bien las órdenes de no pagar mencionadas por el párrafo que antecede se sustentaron en la denuncia policial también aludida precedentemente, lo cierto es que por la lectura de aquélla se advierte que R.M.M. denunció el hurto supuesto de sólo cuatro (4) de los ocho (8) cheques de pago diferido rechazados por el banco girado. 8°) Que, en estas condiciones, si se tiene en cuenta las circunstancias puestas de manifiesto por los considerandos anteriores, sumado a que las órdenes de no pagar en cuestión se impusieron en el mismo mes establecido para el cobro de los cheques investigados, se advierte que el ?hurto? de aquéllos habría sido invocado falsamente, toda vez que se encontraría acreditada en principio la puesta en circulación de los documentos aludidos por parte de la libradora, la entrega de los mismos a GOLDEN JEAN 26 S.A. y la existencia de distintas operaciones comerciales que motivaron aquellas entregas, sin que la versión brindada por la imputada al momento de prestar la declaración indagatoria resulte verosímil a los fines de desacreditar el hecho por el cual se dictó la resolución recurrida. Por ende, el agravio de la defensa de R.M.M. relativo a que la contraorden de pago de los cheques de los cuales se trata habría sido impuesta dentro de los casos que por la ley se autoriza a hacerlo, no puede tener una recepción favorable. 9°) Que, finalmente, con relación al monto del embargo dispuesto por la decisión recurrida, no se demostró, ni la parte recurrente tampoco indicó, la improcedencia concreta de la medida cautelar ni el desajuste de aquélla de acuerdo con las eventuales y diversas obligaciones previstas por el art. 518, primer párrafo, del C.P.P.N.; por lo tanto, la impugnación mencionada tampoco puede prosperar. 10°) Que, en consecuencia, de acuerdo a lo expresado por los considerandos anteriores, corresponde confirmar la decisión recurrida en cuanto por aquélla se dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, respecto de R.M.M., por considerársela, ?prima facie?, autora penalmente responsable del delito previsto por el inc. 3° del art. 302 del Código Penal, con relación a los sucesos mencionados por el considerando 1° de la presente. Por ello, SE RESUELVE: I. CONFIRMAR la resolución recurrida en cuanto fue materia de recurso. II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría. El señor juez de cámara Dr. Nicanor Miguel Pedro REPETTO no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: FEDERICO ROLDAN SECRETARIO DE CAMARA

008550E